

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

CREACION DEL FONDO NACIONAL DE

ESTABILIZACIÓN ARROCERO

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° _____

PROYECTO DE LEY

CREACION DEL FONDO NACIONAL

DE ESTABILIZACION ARROCERO

Expediente No. _____

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Mediante Ley No. 8285 de 30 de mayo del 2002, se emitió la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional para establecer una estructura nueva y dinámica que cumpliera con los fines y objetivos de convertirse en una instancia para la participación justa y equitativa dentro del sector arrocero nacional con la finalidad de buscar la protección y promoción de la actividad en una forma integral comprendiendo tanto la producción agrícola, el proceso agroindustrial, el comercio local, así como las exportaciones e importaciones.

Aún cuando desde el surgimiento de la Corporación Arrocera Nacional, la misma se ha abocado a buscar los mecanismos y esquemas para propiciar el fomento y desarrollo de la actividad arrocera y la mejoría de las condiciones de vida de los productores nacionales y de igual manera del sector agroindustrial, ha sido evidente y manifiesto que las condiciones en las que ordinariamente se desarrolla el comercio del arroz a nivel internacional, al ser éste un mercado de excedentes y en el cual las regulaciones comerciales internacionales, a nivel de la Organización Mundial del Comercio y del GATT, ha permitido la utilización de mecanismos de subsidios para grandes países productores de arroz, que propician distorsiones en el mercado internacional y que impiden una competencia justa e igualitaria dentro del mercado de la oferta

y la demanda, lo que incide directamente sobre el precio final del arroz en granza y del arroz que finalmente llega a los consumidores.

La competencia no igualitaria por los factores que distorsionan la misma y la incidencia que esto tiene sobre la producción nacional, ha generado en los últimos años una seria crisis al sector arrocero nacional, lo que se ha reflejado en forma lamentable en una seria disminución de las áreas de siembra y en los volúmenes de la producción nacional, situaciones que atentan contra la seguridad alimentaria del país, al constituir el arroz un pilar fundamental dentro de la dieta básica de los costarricenses, adicionalmente a su alto valor nutritivo y nutricional.

De mantenerse la afectación a la producción nacional de arroz y el comportamiento de los mercados internacionales, con una tendencia sostenida y continúa hacía el alza del valor del producto, podría significar a un corto y mediano plazo, un impacto negativo de grandes consecuencias en la adquisición y dotación del grano para la población, toda vez que si dicha situación se mantiene y se tiende a la desaparición de los productores nacionales, el país quedaría a expensas de obtener el arroz para el consumo de la población única y exclusivamente mediante la adquisición en los mercados internacionales, dependencia que por necesidad llevaría a comprar el grano a los precios que le sean determinados en esos mercados, sin ninguna posibilidad de competencia o contrapeso, en cuanto a contar con producción nacional que supliera por lo menos en algunos períodos la necesidad del país y si el precio internacional mantiene sus comportamientos, significaría que progresivamente el consumidor pagaría precios muchísimo más altos para la adquisición del grano.

Es indudable que la actividad arrocera constituye una de las actividades económicas de más importancia en el país, generando más de 65.000 empleos directos e indirectos. Las siembras de arroz son realizadas en las zonas rurales, las cuales en general representan algunas de las más pobres del país, por lo que su desaparición implicaría un gran impacto económico y social para muchos miles de familias costarricenses.

Por las razones anteriores, se puede afirmar con certeza, que si no se cuenta con un mecanismo que eventualmente logre una nivelación de precios dentro de la actividad arrocera, la situación de la producción nacional, tenderá a desaparecer en un mediano plazo y es por ello que resulta de vital importancia el crear ese mecanismo que permita no sólo la sobrevivencia del productor nacional, la mejoría de sus condiciones de vida, la misma estabilidad del sector arrocero, sino

también una garantía de seguridad alimentaria para el país y existencia del grano para el consumo nacional, a precios que puedan resultar justos, tanto para el que lo produce e industrializa, como para el consumidor final y esos objetivos y fines son precisamente los que se encuentran contemplados en la creación de un Fondo Nacional de Estabilización Arrocero.

Por esta razón, las personas que integran la Asamblea General de la Corporación Arrocera Nacional conocieron este texto y aprobaron remitir a la Asamblea Legislativa para ser acogido por los señores Diputados y las señoras Diputadas para su tramite:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL

DE ESTABILIZACION ARROCERO

CAPÍTULO I

Finalidad, Objetivo y Naturaleza

Artículo 1- Crease el Fondo Nacional de Estabilización Arrocero, como un mecanismo dirigido a la estabilización del precio de compra del arroz en granza, del agroindustrial al productor nacional. El Fondo será un órgano de desconcentración máxima de la Corporación Arrocera Nacional y contará con personalidad jurídica instrumental para la administración de los recursos y cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, cuyo acrónimo será FONARROZ

Artículo 2.- Dentro de los principales objetivos del FONARROZ, están los siguientes:

a) Lograr un precio estable al productor nacional que le permita competir con las distorsiones que se producen en los mercados internacionales, en razón de los subsidios y ayudas internas, que se otorgan a la producción del grano.

b) Lograr que los agroindustriales reciban a precios competitivos la producción nacional de arroz granza, permitiendo que los mismos bajen, cuando las condiciones en el mercado internacional decrezcan por debajo de los costos de producción nacionales

c) Definir y uniformar la utilización de los parámetros reales y valederos de los costos de la producción nacional de arroz en granza.

d) Crear las bases para que puedan entrar como beneficiarios del sistema todos los productores nacionales de arroz, bajo un mecanismo de carácter progresivo, que defina mediante requisitos justos el ingreso al sistema y el derecho a la nivelación de precios, sobre la base de la antigüedad y un límite máximo.

e) Lograr a través del mecanismo que se define la legislación nacional, que el consumidor tenga siempre disponible un producto de buena calidad, a precios estables y razonables.

Artículo 3- Para los efectos de la operatividad y funcionamiento del Fondo, la Corporación Arrocera Nacional le brindará el apoyo logístico necesario, así como el soporte técnico y administrativo y de recurso humano, que permita el cumplimiento de sus fines y objetivos, maximizando la utilización de los recursos disponibles.

CAPITULO II

Del mecanismo de estabilización de precios del arroz

Artículo 4- El mecanismo de estabilización y nivelación de precios del arroz, será de carácter permanente e implementado a través del Fondo Nacional de Estabilización Arroceros, el cual se regirá por los siguientes parámetros:

a) Definición de una base de referencia en la producción anual nacional, la cual aumentará gradualmente con el crecimiento por año en el consumo.

b) Definición del precio de referencia al productor nacional o la aplicación del precio oficial establecido por saco de arroz seco y limpio.

c) Definición de los límites de producción necesarios en toneladas de arroz secas y limpias.

d) Serán considerados productores con antigüedad a todas las personas físicas y jurídicas, que hayan estado inscritas como productores activos de arroz en alguno de los cuatro períodos

arroceros anteriores a la cosecha 2003-2004 o en ese mismo período y cuyo promedio de referencia anual inicial será lo entregado en los últimos cinco períodos arroceros anteriores, según registros de CONARROZ, dividido entre cinco.

e) Serán considerados productores nuevos a todas aquellas personas físicas o jurídicas que inscriban un área igual o inferior a la que defina el reglamento de esta ley, el cual tomara como base el Informe del Estado de la Nación, como productor pequeño y que para efectos de ingreso de su producción al sistema, tendrán que cumplir con el procedimiento que se define y su cuota de referencia será un máximo de 250 toneladas métricas anuales de arroz limpias y secas.

Para definir los parámetros de participación, año a año, se deberá tomar en cuenta:

- a) En el primer año sólo participarán hasta con un 20% de su cuota de referencia máxima.
- b) En el segundo año hasta con un 40% de su cuota de referencia máxima o la producción del primer año, si la misma es inferior.
- c) En el tercer año hasta un 60% de su cuota de referencia máxima o el promedio de las últimas dos producciones anuales anteriores, si la misma es inferior.
- d) En el cuarto año hasta un 80% de su cuota de referencia máxima o el promedio de las últimas tres producciones anuales anteriores, si la misma es inferior.
- e) En el quinto año hasta un 100% de su cuota de referencia máxima o el promedio de las últimas cuatro producciones anuales anteriores, si la misma es inferior.
- f) A partir del sexto año serán considerados como productores ordinarios con antigüedad.

Artículo 5- Para los efectos de la aplicación del mecanismo de estabilización y nivelación de precios, respecto de la producción y compra de arroz, serán considerados productores e industrializadores únicamente aquellos inscritos y registrados en CONARROZ, en los períodos arroceros correspondientes, de acuerdo con los requisitos legales establecidos en la Ley de creación de la Corporación Arrocera Nacional, No. 8285 y las regulaciones que indique la legislación nacional.

Artículo 6- La Corporación Arrocera Nacional, anualmente dentro de los treinta días calendario posteriores a la finalización del período productivo arrocerero anterior, deberá emitir el

listado de productores con antigüedad y nuevos, así como su cuota de referencia. Esta lista debe ser publicada al menos una vez, en un periódico de circulación nacional, para cumplir con el principio de publicidad.

Artículo 7- A los efectos de que los productores de arroz nuevos, puedan participar en el sistema de estabilización y nivelación de precios, deberán inscribirse en los registros que al efecto lleva la Corporación Arrocera Nacional, en los meses de julio y agosto de cada año, la cual registrará para el período productivo arrocero correspondiente, debiendo aportar una certificación de la propiedad, en la que se acredite que posee la tierra donde se va a realizar la siembra y los requisitos que vía reglamento se establecerán para este efecto.

CAPITULO III

De la distribución de los recursos del Fondo

Artículo 8- Los recursos del Fondo Nacional de Estabilización Arrocero, serán distribuidos de la siguiente forma:

- a) Al final de cada periodo arrocero, el FONARROZ procederá dentro de los noventa días calendario posteriores, a realizar sobre la base del precio definido vigente de compra para el arroz granza de producción nacional y el precio determinado de estabilización o nivelación al productor nacional, sobre la base de los parámetros reales de costo y los precios internacionales del arroz, la verificación, calculo y liquidación final cuando proceda, a todos los productores que califiquen dentro de la aplicación del sistema y cumplimiento de los requisitos respectivos de acuerdo con la disponibilidad de los recursos.
- b) La liquidación final correspondiente a cada productor, nunca podrá ser mayor a la referencia establecida como precio máximo de estabilización por tonelada de arroz seca y limpia.
- c) Los recursos serán distribuidos en forma proporcional de acuerdo a la producción y entregas de cada productor, sobre la base de los datos y referencias establecidos para cada uno de ellos por la Corporación Arrocera Nacional, de conformidad con los documentos de soporte y registros históricos de la misma, en el tanto se cumplan con todos los requisitos legales de la Ley de creación de la Corporación Arrocera Nacional, No. 8285, la presente ley y las regulaciones normativas y reglamentarias existentes en la materia.

d) Si de los cálculos y verificación correspondiente realizada por el FONARROZ se determina la posibilidad de entregar a los productores un adelanto sobre el precio de estabilización o nivelación final, se informara así por los medios idóneos con la finalidad de que los interesados y beneficiarios con derecho puedan realizar la solicitud correspondiente, siempre y cuando la misma se formalice dentro de los sesenta días naturales posteriores a la venta del arroz de producción nacional a la agroindustria, la cual deberá estar debidamente registrada y legalizada ante la Corporación Arrocera Nacional. Los adelantos deberán respetar el criterio de proporcionalidad para todos los productores, sobre la base de los recursos disponibles.

Artículo 9- Cuando de los cálculos y verificación realizada por el FONARROZ, se determine en alguno de los periodos arroceros correspondientes, la no procedencia de la aplicación del mecanismo de estabilización o nivelación de precios, al determinarse que los costos de producción nacionales para la cosecha de referencia están por debajo de las condiciones de precios en el mercado internacional, el Fondo comunicara lo pertinente a la Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional, a los efectos de recomendar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el ajuste en el precio del arroz en sus diferentes niveles.

Artículo 10.- Si posteriormente a cualesquiera de las liquidaciones y entrega de recursos a los productores nacionales por aplicación del mecanismo o sistema de estabilización o nivelación de precios, se determina que algún productor obtuvo el beneficio producto de la presentación de información falsa, alterada o fraudulenta, o que los montos entregados lo fueron en forma equivocada o en exceso a los que verdaderamente correspondían, el FONARROZ deberá realizar las acciones administrativas y judiciales pertinentes que permitan la recuperación de los recursos entregados en forma indebida.

Artículo 11.- Para efectos de la liquidación y entrega de los recursos correspondientes por parte del FONARROZ a los productores nacionales que resulten beneficiarios de la aplicación del mecanismo establecido en la presente ley, en cada uno de los periodos arroceros correspondientes, se deberá levantar un expediente o legajo que contenga los documentos que dieron soporte al pago.

CAPITULO IV

De los recursos patrimoniales del Fondo

Artículo 12.- Serán recursos patrimonio del Fondo Nacional de Estabilización Arroceros, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, los siguientes:

- a) La totalidad del producto de los impuestos nacionales y aranceles aplicados a las importaciones de arroz de cualquier tipo, productos y subproductos que ingresen al país.
- b) El total del diferencial menos los costos de intermediación de CONARROZ, obtenido o que se genere producto de las importaciones de arroz granza bajo condiciones de desabasto nacional o de compromisos en materia de contingentes, realizadas por el CNP o la Corporación Arrocera Nacional.
- c) Un aporte único de mil millones de colones de los recursos del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuarios para Pequeños y Medianos Productores, creado mediante la Ley No. 8147, del 24 de octubre de 2.001 y sus reformas.
- d) Dos dólares provenientes del canon fitosanitario, por tonelada métrica de arroz importado, que cobra el Servicio Fitosanitario del Estado.
- e) El 10% de la totalidad del ingreso anual del 1.5% de la contribución obligatoria de las compras nacionales de arroz en granza, pagado por los productores y los agroindustriales.
- f) Las partidas o transferencias que el Estado, o las instituciones públicas incorporen en sus presupuestos para el cumplimiento de los fines del Fondo, así como cualesquiera aportes, legados o donaciones de entidades privadas o públicas.
- g) Los recursos de empréstitos que para el fortalecimiento del Fondo sean gestionados y obtenidos por la Corporación Arrocera Nacional, con el aval del Ministerio de Hacienda.

Los recursos y las utilidades que FONARROZ obtenga deberán ser utilizados para el logro de sus fines.

Artículo 13.- De conformidad con la estructura financiera que se defina para la Administración de los recursos del FONARROZ, los mismos deberán ser invertidos en la forma que mejor garantice el rendimiento y utilidad de éstos y el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, con el fin de que no se mantengan recursos ociosos.

Artículo 14.- Los recursos patrimonio del Fondo sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, los cuales asignados y girados a los productores arroceros nacionales, con el cumplimiento de los requisitos legales, tendrán el carácter de recursos no reembolsables, ni sujetos a cualesquiera otras regulaciones legales.

CAPITULO V

De la administración de los recursos del Fondo

Artículo 15.- Los recursos del Fondo, serán administrados en forma totalmente independiente de los recursos de CONARROZ, para lo cual se podrán establecer los mecanismos financieros que mejor garanticen el cumplimiento de los objetivos y fines y el rendimiento de los mismos, incluyendo la figura del Fideicomiso.

Artículo 16.- Para los efectos de la administración de los recursos y el manejo del Fondo, el mismo contara con una Junta Directiva, integrada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes de los productores nacionales de arroz.
- b) Dos representantes de los agroindustriales nacionales de arroz.
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- e) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.

Los representantes de los productores y agroindustriales, serán designados por las Asambleas de representantes de dichos sectores, según lo normado en la Ley de creación de la Corporación Arrocera Nacional, No. 8285 y durarán en sus cargos cuatro años.

Los representantes del Poder Ejecutivo serán designados directamente por los Ministros respectivos y duraran en sus cargos un período presidencial.

Artículo 17.- La Junta Directiva del FONARROZ tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar en forma adecuada los recursos del Fondo`
- b) Aprobar las liquidaciones y entrega de los recursos en aplicación del mecanismo o sistema de estabilización o nivelación de precios.
- c) Aprobar el precio de estabilización o nivelación del arroz en los periodos arroceros correspondientes.

- d) Aprobar los posibles adelantos que sobre el precio de estabilización o nivelación se puedan entregar a los productores.
- e) Determinar cuando corresponda la no aplicación del mecanismo o sistema en los periodos arroceros que así resultare.
- f) Definir la estructura financiera para la administración de los recursos del Fondo.
- g) Aprobar las inversiones de los recursos del Fondo.
- h) Aprobar la contratación al menos de una auditoría externa por año del Fondo.
- i) Colaborar en todo lo que se requiera para la buena marcha del Fondo
- j) Velar porque los recursos del Fondo se empleen única y exclusivamente en el cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Artículo 18.- La Junta Directiva sesionara en forma ordinaria dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente. Harán quórum para sesionar cuatro de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes.

Artículo 19.- Los miembros integrantes de la Junta Directiva durarán en sus cargos cuatro años calendario a partir de su nombramiento, pudiendo ser reelectos y removidos libremente por la instancia que los ha designado. Tendrán derecho a dietas por un máximo de cuatro sesiones al mes, cuyo monto será definido por decreto ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 20.- La información contenida en el FONARROZ y soporte de los pagos y recursos que eventualmente sean otorgados al amparo del mecanismo o sistema definido en esta ley, incorporados en cada uno de los expedientes de los productores nacionales, tendrá el carácter de confidencial y solo será brindada por el Fondo a requerimiento de las autoridades administrativas o judiciales que por ejercicio de su competencia así la soliciten expresa y formalmente.

Artículo 21.-Las gestiones, actuaciones, contratos o cualesquiera actos administrativos y jurídicos, así como registrales del Fondo, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos nacionales, derechos y timbres.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley dentro de los sesenta días naturales posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I. Para los efectos de la implementación y operatividad del mecanismo establecido en la presente Ley, la Corporación Arrocera Nacional dentro de un plazo improrrogable de treinta días calendario, contados a partir de su publicación, deberá emitir el listado inicial de productores con antigüedad y de productores nuevos, con sus respectivas cuotas de referencia.

TRANSITORIO II- Para la integración de la primera Junta Directiva del FONARROZ, la Corporación Arrocera Nacional a través de su Junta Directiva, convocara en forma extraordinaria a las Asambleas de Productores y Agroindustriales, en un plazo improrrogable de un mes a partir de la publicación de está ley en el Diario oficial La Gaceta, para la selección de los representantes de estos sectores ante la Junta Directiva del FONARROZ.